

DECRETO Nº 1237/18 del día 24-10-2018

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

OBSERVA EN CARÁCTER DE VETO TOTAL, PROYECTO DE LEY SANCIONADO POR LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS, EXPEDIENTE Nº 91-39.332/2.018: EXCENCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS A LAS TRANSACCIONES CELEBRADAS EN EL MARCO DE UN PROCESO JUDICIAL.

SALTA, 24 de Octubre de 2018

DECRETO Nº 1237

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente Nº 91-39.332/2.018.-

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en la sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2.018, comunicado al Poder Ejecutivo el día 16 de octubre del mismo año, mediante Expediente Nº 91-39.332/2.018; y, CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto propicia la incorporación como inciso 30) al artículo 276 del Código Fiscal, referido a la eximición del Impuesto de Sellos, el siguiente texto: “Las transacciones celebradas en el marco de un proceso judicial”;

Que efectuado un análisis pormenorizado del proyecto de ley sancionado, se advierten motivos suficientes para ser observado en su totalidad, en orden a las razones que se exponen a continuación;

Que el fundamento de la modificación planteada en el Título Quinto -Impuestos de Sellos-, Capítulo Décimo “De las Exenciones” del Código Fiscal, tiene su origen en una supuesta doble imposición interna que se vería configurada, en el marco de un proceso judicial, por el pago de la tasa de justicia e impuesto de sellos sobre las transacciones de acciones litigiosas (artículo 16, punto 3, inciso r), de la Ley Impositiva de la Provincia de Salta Nº 6.611);

Que resulta necesario, a los fines de una correcta interpretación y aplicación de los conceptos, establecer que la tasa de justicia debe ser abonada por quien realiza cualquier presentación ante el Poder Judicial de la Provincia que implique promover su actuación, con prescindencia del procedimiento ulterior y en concepto de retribución del servicio de justicia;

Que, por otra parte, se encuentran alcanzados por el impuesto de sellos todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en las disposiciones del Código Fiscal y Ley Impositiva de la Provincia de Salta que se realicen en el territorio provincial, debiendo abonarse este tributo por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos;

Que, en este orden de consideraciones, dadas las diferencias específicas de los gravámenes antes descriptos, no resulta configurada doble imposición alguna, pues no se trata de una doble tributación sobre un mismo hecho sino del pago de una tasa retributiva por la concreta, efectiva e individualizada prestación del servicio de justicia, por un lado, y el pago de un impuesto por el instrumento en cuestión, por el otro;

Que, asimismo, cabe señalar que otra de las diferencias existentes entre ambos tributos provinciales es el aspecto temporal del hecho imponible de cada uno, puesto que en relación a la tasa de justicia se configura en el momento de la iniciación de las actuaciones judiciales, en cambio, el impuesto de sellos se configura en el momento de formalizar la transacción o celebración del contrato, cuya instrumentación se encuentra sujeta a tributación;

Que el artículo 1.641 del Código Civil y Comercial de la Nación define que “La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas”; y “produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial” (artículo 1.642 del referido código de fondo);

Que, por su parte, el artículo 308 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta establece que el

acuerdo transaccional es un modo anormal de terminación del proceso judicial, lo que presupone, necesariamente, la prestación del servicio de justicia;

Que, de conformidad con lo precedentemente expuesto, el proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras Legislativas implica una pérdida sensible en la recaudación de tributos, con la consecuente disminución de los recursos necesarios para solventar los servicios a cargo del Estado Provincial;

Que teniendo en cuenta la situación económica que atraviesa nuestro país y la adhesión provincial al Consenso Fiscal efectuado mediante Ley Nº 8.064, eximir el Impuesto de Sellos a las transacciones celebradas en el marco de un proceso judicial, comprometería las arcas estatales, generando un impacto fiscal negativo;

Que, por los motivos expuestos, la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y la Secretaría Legal y Técnica consideraron que las observaciones formuladas, afectan el sentido y la unidad del proyecto de ley y, en consecuencia, tornan aconsejable vetarlo en su totalidad;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 144, inciso 4), de la Constitución Provincial, y por el artículo 8º de la Ley Nº 8.053;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Obsérvase en carácter de veto total el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en la sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2.018, comunicado al Poder Ejecutivo el día 16 de octubre del mismo año, mediante Expediente Nº 91-39.332/2.018, por los motivos expuestos en el considerando.

ARTÍCULO 2º.- Remítase el presente proyecto a la Legislatura para su tratamiento, en los términos establecidos en el artículo 133 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Estrada - Simón Padrós